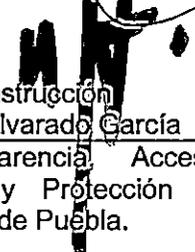


**Versión Pública de Resolución RR-4734/2023, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4734/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4734/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421723000414.

II. El día dieciséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente.

III. El veintitrés de mayo del presente año, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veinticuatro de mayo de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4734/2023** y turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

V. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo ~~sus~~ pruebas y alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las ~~pruebas~~ ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos ~~para~~ dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Por último, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VII. El día cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“De las constancias documentales que se acompañan a este informe con justificación como material probatorio, podrá observar ese Órgano Colegiado, que la respuesta otorgada al ahora recurrente se le entregó la información solicitada y sin ningún costo, sujetándonos estrictamente a lo ordenado en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece: ...” (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue registrada con el número de folio 210421723000414, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

***“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6º y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20, 22, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:
1. Solicito me envíe por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de enero de 2023.” (Sic)***

El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción III, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracciones III y IV, 162 fracción I, 163 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de la Secretaria Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple.

Con base a lo anterior, cito el siguiente criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Precedentes:

...
No obstante, se informa que la documentación respectiva a las dos actas extraordinarias completas de la Junta Directiva en el mes de enero de 2023, se compone por un total de 15 hojas, lo cual implicó para la correspondiente a la segunda sesión extraordinaria generar fotocopia, testar, fundar y motivar su versión pública, así como someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia del Instituto, esto de acuerdo a los artículos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de Versiones Públicas, mismas que no tienen costo alguno de acuerdo a lo establecido en los artículos 145 fracción III, y 162 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Toda vez que parte de la información solicitada es considerada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 106, 113 fracción XI, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de Versiones Públicas, y 7 fracciones X y XVII, 113, 115 fracción I, 120, 122, 134, 135, y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior confirmado por el Comité de Transparencia del ISSSTEP en su sesión de fecha 15 de mayo de 2022." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente señaló como uno de sus motivos de inconformidad al referir lo siguiente:

*"Violación al art. 170 fracc VI y XI
SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE". (Sic)*

~~De~~ De lo que se desprende, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción**, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y este último indicó que, ponía a disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple sin costo alguno por ser un total de 15 hojas, de conformidad con el artículo 145 fracción III y 162 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona reclamante indicó como acto reclamado la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la autoridad

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

responsable le contesto la multicitada solicitud, que ponía a disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple sin costo alguno por ser un total de 15 hojas, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado respecto a la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad que había solicitado la información por correo electrónico y no en copia simple físicamente.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

~~Se~~ **Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

~~Se~~ **Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se señala que la solicitud de acceso a la información folio 210421723000414, la respuesta a la misma y los motivos de inconformidad fueron precisados en el Considerando Cuarto.

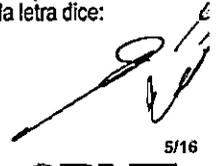
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Así mismo el informe justificado remitido por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en su escrito de inconformidad, el cual a la letra dice:

...Continúa.
OFICIO Núm. UDE/UT/0896/2023.



5/16

**"VIOLACIÓN AL ART. 170 FRACC. VI, XI.
SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE
CON COSTO AL SOLICITANTE (Sic)".**

De las constancias documentales que se acompañan a este informe con justificación como material probatorio, podrá observar ese Órgano Colegiado, que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no violenta disposición legal alguna, en virtud que en la respuesta otorgada al ahora recurrente se le entregó la información solicitada y sin ningún costo, sujetándonos estrictamente a lo ordenado en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; o**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa".**

Por lo que con el fin dar cumplimiento al derecho humano de acceso a la información, con fecha 15 de mayo 2023, este Sujeto Obligado notificó la respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"Que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple.

Con base a lo anterior, cito el siguiente criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

...Continúa.
OFICIO Núm. UDE/UT/0896/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 3060/11. Sesión del 29 de junio de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zemeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0085/12. Sesión del 29 de febrero de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzi Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 112/12. Sesión del 07 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- Acceso a la información pública. RDA 0973/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzi Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2012/12. Sesión del 15 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mañiscal." (sic)

No obstante, se informa que la documentación respectiva a las dos actas extraordinarias completas de la Junta Directiva en el mes de enero de 2023, se compone por un total de 15 hojas, lo cual implicó para la correspondiente a la segunda sesión extraordinaria generar una fotocopia, testar, fundar y motivar su versión pública, así como someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia del Instituto, esto de acuerdo a los artículos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismas que no tienen costo alguno de acuerdo a lo establecido en los artículos 145 fracción III, y 162 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Copia
FICIO NÚM. UDE/UT/0896/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

*Toda vez que parte de la información solicitada es considerada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 106, 113 fracción XI, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 7 fracciones X y XVII, 113, 115 fracción I, 120, 122, 134, 135, y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior confirmado por el Comité de Transparencia del ISSSTEP en su sesión de fecha 15 de mayo de 2022.**

En cuanto a las manifestaciones que hace valer el inconforme, no le asiste razón legal alguna toda vez que este Sujeto Obligado no se negó a entregar la Información requerida por el solicitante en la modalidad solicitada, sino hizo del conocimiento al requirente que el área responsable de atender su solicitud posee la información solicitada únicamente en formato impreso y no digital, por lo que se entregó en la modalidad en la que se tiene, siendo en copia simple.

Lo anterior con sustento en los artículos 152 párrafo segundo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 152. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Aunado a lo anterior, toda vez que la documentación respectiva a las dos actas extraordinarias completas de la Junta Directiva en el mes de enero de 2023, implicó para la correspondiente a la segunda sesión extraordinaria generar una fotocopia, testar, fundar y motivar su versión pública, así como someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia del Instituto, con sustento en los numerales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

... Continua.
OFICIO Núm. UDEUT/0896/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4734/2023
 Folio: 210421723000414

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.
 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
 5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
 8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
 10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

mitraa.
 IO Núm. UDEA 70596/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Para el tratamiento de los datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

onlinda.
CIO Núm. UDEAJT0896/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Lo anterior, debido a que este Sujeto Obligado tomó las medidas necesarias para poder proporcionar el acceso a información pública salvaguardando los datos personales con los que se cuentan para poderle brindar su derecho de acceso a la información.

Es preciso señalar que este sujeto obligado no realizó cobro alguno y se entregó la información requerida en la solicitud, con pueda ser observador del análisis que se sirva realizar esta respetable ponencia a las pruebas documentales que se acompañan y consonancia a ello, determinar que el actuar de este ente obligado se apega a la normativa aplicable y en todo momento atienda cumple con el principio de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento de la reproducción tal y como se establece en los artículos 145 fracción III, 162 primer párrafo y 163 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su segundo párrafo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento; y
- IV. Costo razonable de la reproducción

ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

... Continúa.
OFICIO NÚM. ODE/UT/0896/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Con base al ordenamiento legal citado y sujetándonos al mismo, se reitera que el área responsable de atender la solicitud, siendo la Secretaría Técnica de este Instituto, confirma que la información solicitada no se encuentra digitalizada, sin embargo se encuentra en su totalidad en forma física en los archivos de esa Unidad Administrativa y toda vez que cuenta con información confidencial -ya que incluye datos personales- siendo esto, el dato personal de tipo identificativo que hacen a una persona identificada o identificable, lo anterior, implicó para la correspondiente al acta de la segunda sesión extraordinaria generar una fotocopia; toda vez que fundar y motivar su versión pública, es por lo que este sujeto obligado sujetándose al principio de gratuidad del procedimiento, entregó al solicitante y hoy recurrente la información solicitada en forma física y sin cobro alguno, toda vez que la información de acceso requerida y entregada se compone por un total de 15 hojas.

En cuanto hace a los motivos de inconformidad del solicitante y hoy recurrente, el mismo determinó erróneamente que este sujeto obligado violento su derecho de acceso a la información, al mencionar que "SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE", de la cual derivó su inconformidad en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que no le asiste la razón, pues si bien es cierto no se entregó por correo electrónico, lo cierto también es que la información requerida se entregó en la forma en que se posee, siendo esta en copia simple y totalmente gratuita.

Como podrá observar este Órgano Garante ha quedado demostrada la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, pues no se negó en ningún momento el acceso a la información, reiterando que la misma fue entregada y sin costo alguno, no existiendo el acto reclamado y actuando en todo momento esta unidad de transparencia en estricta observancia a los principios de máxima publicidad, de legalidad y certeza jurídica a los que debe ceñirse en su recto proceder, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal tesitura, dentro del presente Recurso de Revisión, se deberá CONFIRMAR a través de la resolución que se emita para resolver el fondo de la cuestión planteada, tal y como lo establece el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual se transcribe a continuación.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

...Continúa.

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto o resolución impugnada; o
- IV. Revocar total o parcialmente las respuestas del sujeto obligado para los efectos legales a que haya lugar."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número UDE/UT/0774/2023, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210421723000414, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante firmada por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto al medio de prueba presentada por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000414, recibida de manera personal, realizando posteriormente el registro manual a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0721/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, de ampliación de plazo a respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000414, notificado en el domicilio proporcionado por el solicitante.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés junto con sus constancias respectivas del oficio UDE/UT/0721/2023, en relación a la solicitud de acceso a

información con número de folio 210421723000414, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés del oficio UDE/UT/0721/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000414, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0774/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000414.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de fecha 15 de mayo de 2023, junto con sus constancias respectivas del oficio UDE/UT/0774/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000414, en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés del oficio UDE/UT/0774/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000414, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés del sujeto obligado, con confirmación de versiones públicas.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2016.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del "ACUERDO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y FIDEICOMISOSAR DE LOS TRABAJADORES DEL ISSSTEP, COORDINADORA DE LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. ASÍ COMO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Oficio Núm. D.R.H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP mediante el cual se extiende nombramiento a favor del Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: en los términos que la ofreció.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en los términos que se admitieron.

La documental privada que al no haber sido objetada, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, presentó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante escrito una solicitud de acceso a la información, misma que fue ingresada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210421723000414, en la cual requirió por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de enero dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información solicita se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

del Estado de Puebla, ponía a su disposición la información materia de la solicitud en versión pública autorizada por Comité de Transparencia respecto a una de las dos sesión extraordinaria del mes de enero de dos mil veintitrés, y la otra mediante copia simple sin costo por ser un total de quince hojas; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que había solicitado la información en correo electrónico.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial mencionando que el área responsable de atender la solicitud es la Secretaría Técnica, por lo que, dicha información solicitada no se encuentra digitalizada, y la posee únicamente en formato impreso y no digital y que de las dos actas extraordinarias de enero de este año la segunda fue necesario fotocopiar, testar y motivar su versión pública y someterse a consideración y autorización del Comité de Transparencia aprobada en la sesión de fecha quince de mayo de este año de conformidad con los numerales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, reiteró que no negó la información en ningún momento, que por el contrario hizo de conocimiento a la persona solicitante que el área responsable de atender la solicitud posee la información únicamente en formato impreso y no digital, entregándose la misma en la modalidad en la que se tiene, siendo en copia simple, es decir en forma física y totalmente gratuitas de conformidad con los artículos 145 fracción III, 152, 153 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Ahora bien, la persona reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 8, 16 fracción X, 142, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V y 162 último párrafo y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Asimismo, señalan que las personas de nuestro país por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual este último asignara un número de folio a dicha petición, caso que haya sido promovida en los otros medios antes indicado, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciara de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios de simplicidad y rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso de que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió que se enviara a su correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, **tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el**

estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a las actas completas de la Junta Directiva del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública a la hoy persona recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información con en la forma en la que cuenta, tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, puso a disposición las actas solicitadas en el ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos, en versión pública, que contienen los datos solicitados a través de copia simple, sin costo alguno por constar únicamente de quince hojas la información solicitada.

Además, el sujeto obligado hizo mención que dicha información solicitada consta de dos actas extraordinarias de la junta directiva del periodo de enero del año dos mil veintitrés las cuales se compone de quince fojas, y de acuerdo con lo que establece el artículo 162 último párrafo de la Ley de la materia, se proporcionan gratuitamente, considerando que las primeras veinte hojas no tiene costo.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por la hoy persona recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a la expresión documental respecto de las actas completas de la Junta Directiva del mes de enero

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

de año dos mil veintitrés, siendo en copia simple, y versión pública de la segunda acta extraordinaria.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V y 162 último párrafo y 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, o en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;

“ARTÍCULO 162. ...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

“ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información e indicándole al solicitante las diversas modalidades de entrega, debiendo fundar

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, siendo en copia simple, copia certificada o consulta directa.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento como los mecanismos y conductos adecuados para que en el caso de las actas completas de la Junta Directiva del mes de enero de año dos mil veintitrés.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se llega a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad responsable precisó que el área responsable de atender la solicitud es la Secretaría Técnica, por lo que, dicha información solicitada no se encuentra digitalizada, solo se encuentra de forma física en los archivos de dicha Unidad, en versión pública, que contienen los datos solicitados, por tal motivo ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la expresión documental que permita obtener la información del agraviado, siendo en copia simple, sin costo alguno por constar únicamente de quince hojas la información solicitada.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso, respecto a la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción, por ser improcedente, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000414, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



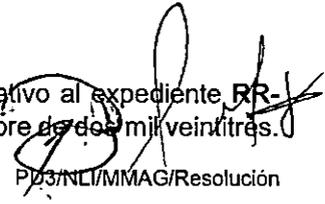
NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores al Servicio de los Poderes
del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4734/2023
Folio: 210421723000414



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4734/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.



P03/NLI/MMAG/Resolución